



**CIUDADANO
PRESENTE DE LA DIRECTIVA DE LA
H. LVU LEGISLATURA 11EL ESTADO UBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO**

Honorable Asamblea:

El que suscribe Diputado Luis Gustavo Parra Noriega, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción 11, 57 y 61 fracción 1 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de México; 28 fracción 1 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado libre y soberano de México, por su digno conducto, en representación de los Grupos parlamentarios de los Partidos Acción Nacional y Revolución Democrática, presento Iniciativa de decreto por el que se crea la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de entes públicos del Estado de México y Municipios, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A diario entregamos a las autoridades una gran cantidad de información que contiene nuestros datos personales ya sea para realizar un trámite, obtener un servicio o cumplir con determinadas obligaciones. Una gran cantidad de nuestros datos personales se encuentran en las bases de datos que poseen las autoridades. No sería posible, tener acceso a los servicios de salud, obtener un crédito de interés social o inscribir a nuestros hijos en una institución educativa, si no entregáramos a la autoridad nuestros datos personales.

Resulta justificable que la autoridad solicite los datos personales para que, en ejercicio a sus atribuciones legales, pueda tramitar un crédito, realizar una inscripción escolar o bien, brindar un servicio de salud, sin embargo la entrega y tratamiento de nuestros datos personales debe estar sujeta a una regulación que limite su uso y regule el tratamiento.

Es por eso que en el ámbito internacional existen desde hace tiempo diversos instrumentos que han establecido el derecho de la persona a no ser objeto de injerencias en su vida privada y que reconocen el derecho de la persona al respeto de su vida privada. Entre tales instrumentos se encuentran la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (10 de diciembre de 1948); el Convenio para la Protección de los Derechos y las Libertades Fundamentales (14 de diciembre de 1950) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966).

Es en Europa donde encontramos el mayor desarrollo normativo de la protección de datos personales, en virtud del respaldo absoluto que recientemente el Consejo de Europa dio a la protección de la intimidad frente a la potencial agresividad de las tecnologías. Y es así como surgen en Europa documentos cuyo propósito es la protección de los datos personales, entre ellos encontramos el Convenio 108 del Consejo de Europa que entró en vigor el 1 ° de octubre de 1985; la Directiva 95/46/CE sobre protección de personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos; la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea aprobada en diciembre del año dos mil y la Resolución 45/95 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas del 14 de diciembre de 1990.

Ahora bien, a nivel nacional, se han dado avances importantes por lo que respecta a la protección de datos personales que a continuación se expondrán.

La aprobación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública en el año 2002 constituyó una primera aproximación legislativa a la protección de los datos personales, en dicho ordenamiento se estableció como uno de los objetivos de la Ley: Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.



A la aprobación de dicha Ley, siguieron réplicas de esta legislación en diversas entidades federativas, siendo que para 2007 todos los estados del país contaban con una ley en esta materia, tal es el caso del Estado de México, donde en el año 2004, se aprobó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

A la aprobación de las diversas leyes de Transparencia estatales en nuestro país, surgió un problema importante consistente en la diversidad de criterios contenidos en esas leyes para ejercer el derecho de acceso a la información pública, en consecuencia las condiciones y los requisitos para ejercitar el derecho variaban dependiendo de la entidad federativa de que se tratara.

Ante esta situación se dio la aprobación a la reforma al artículo 6^a de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que por primera ocasión en nuestra Ley fundamental, se hace referencia expresa al derecho a la protección de datos.

Al respecto, dicho numeral constitucional, en su párrafo segundo, establece los principios y bases operativas que deberán observarse en los diversos órdenes de gobierno, en materia de transparencia y acceso a la información. Destacando para el tema que nos ocupa las fracciones segunda y tercera que establecen lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. ...

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito o la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. a VII. ...

El Dictamen que dio origen a esta reforma al referirse a las fracciones segunda y tercera citadas argumento lo siguiente:

"Fracción segunda. En ella se establece una segunda limitación al derecho de acceso a la información, misma que se refiere a la protección de la vida privada y de los datos personales. Esta información no puede estar sujeta al principio de publicidad, pues pondría en grave riesgo otro derecho fundamental, que es el de la intimidad y la vida privada.

Es fundamental esclarecer que aunque intimen-lente vinculados, no debe confundirse la vida privada con los datos personales. La primera se refiere al ámbito de privacidad de las personas respecto de la intervención tanto del estado como de otros particulares. Los datos personales, en cambio, son una expresión de la privacidad.

La fracción segunda establece también una reserva de ley en el sentido que corresponderá a ésta, determinar los términos de la protección y las excepciones a este derecho. Así es perfectamente posible considerar que cierta información privada o datos personales, que adquieran un valor público, podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto



determine la ley. Este es el caso, por ejemplo, de los registros públicos de la propiedad, de los salarios de los funcionarios públicos o bien de la regulación del ejercicio del consentimiento del titular de la información para que esta pueda ser divulgada. En otras palabras, existen circunstancias en que, por ministerio la ley, los datos personales podrán ser divulgados sin el consentimiento del titular.

En otros casos, la ley deberá prever lo posibilidad de que, algunos datos personales, puedan ser divulgados cuando un órgano jurisdiccional o administrativo determine que existen razones particulares que justifiquen su divulgación, previa garantía de audiencia del implicado. De cualquier forma, las autoridades deberán realizar una cuidadosa ponderación que justifique el hecho de que una información que pertenece al ámbito privado, puede ser divulgada por así convenir al interés público.

Fracción tercera. Se establece que el ejercicio del derecho de acceso a lo información, y de acceso y rectificación de datos personales, no pueden estar condicionados; no se debe requerir al gobernado identificación alguna, ni acreditación de un interés y tampoco justificación de su posterior utilización. No se puede por ello establecer condiciones que permitan a la autoridad, de manera discrecional, juzgar sobre la legitimidad del solicitante o del uso de la información. En todo caso, los mecanismos para corregir eventuales usos incorrectos de la información, le corresponde a otras leyes.

En consecuencia, el hecho de no requerir acreditación de interés alguno en el ejercicio de estos derechos implica, en el caso de información, que la calidad de pública o reservada de la misma, no se determina en referencia a quien la solicite (sujeto), sino a la naturaleza de aquélla (objeto), y en el caso de datos personales, únicamente se requerirá acreditar la identidad de su titular para su acceso y la procedencia de su rectificación, en su caso. Esta hipótesis procede tanto en el ámbito de los órganos públicos como de aquellos privados que manejen datos personales.

Lo misma fracción establece el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales. Resulta pertinente precisar que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca le información."

Desde luego la aprobación del artículo 6° constitucional constituye un avance fundamental en materia de protección de datos personales, como se di/o líneas arriba, se trata de la primera reforma constitucional que aborda el terna, sin embargo hacia falta consolidar la regulación en materia de protección de datos personales, ya que en este sentido faltaba darle sentido y alcance, hacia falta precisar en qué consistía dicho derecho así como sus principios.

Por lo que el legislador previendo dicha omisión promovió la reforma a', artículo 16 de la Constitución Federan, adicionando un segundo párrafo, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 16. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, lo cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos,



por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

La reforma al artículo 16 de la Constitución Federal, vino precisamente a dar contenido y alcance al derecho a la protección de datos personales, previsto por el artículo 6° de la Constitución Federal.

Es importante puntualizar que casi en forma paralela a la promoción de la reforma al artículo 16 constitucional que se ha explicado, fue aprobada por el Poder legislativo federal y publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 73 constitucional, fracción XXIX-O, la cual faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares. Esto obedece a3: "... la *necesidad de unificar la tutela de un derecho fundamental en todo el país, en cuanto a derechos principios y procedimientos de tutela, evitando de esta manera su respeto asimétrico al expedirse tantas leyes como entidades federativas tiene la República mexicana*; por otro lado, tenemos *al comercio internacional en virtud de que el Estado Mexicano hacia el exterior es uno y como tal debe contar con una legislación uniforme en sus relaciones internacionales, independientemente del área del territorio nacional donde materialmente se estén tratando los datos personales, y por lo otra, que la materia de comercio es federal, de conformidad con nuestra Ley Fundamental.*"

En el Estado de México con el fin de cumplir con los estándares previstos en la reforma al artículo 6° constitucional, la LVI Legislatura del Congreso del Estado, aprobó reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el año dos mil ocho. Dicha reforma, se presentó junto con una reforma a la Constitución del Estado y cuyo eje fundamental fue el fortalecimiento del órgano garante estatal, otorgándole autonomía constitucional para vigilar el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de todos los sujetos obligados, los cuales aumentaron en forma considerable de 84 a 216.

La citada reforma cimienta las bases para la protección y corrección de datos personales. Una de las aportaciones de vanguardia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la definición de dato personal, debiéndose entender como "*La información concerniente a una persona física identificada e identificable*".

Derivado de las reformas al artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el párrafo décimo primero se reconoce el derecho a la protección de datos personales, al establecer lo siguiente:

"Los Poderes Públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria."

Asimismo, la fracción II del párrafo décimo segundo del artículo 5 de la Constitucional estatal, establece que la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida, a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la Ley.

De acuerdo a lo anterior, y al ser el dato personal una expresión de la vida íntima y privada de las personas, es considerado por la Ley en la materia como información con el carácter de confidencial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, fracción 1, de la Ley de la materia vigente.

En materia de principios, la legislación estatal reconoce, los principios de licitud, calidad, información, seguridad, custodia y consentimiento para la transmisión de los datos personales; así como los derechos de acceso, corrección y supresión. Sin embargo, es necesario que nuestra



Constitución local reconozca, al igual que lo hace la Constitución federal, los principios de cancelación y oposición. Es decir, existen algunos temas en los cuales es necesario legislar para armonizar nuestra Constitución con lo que prevé la Constitución Federal. Asimismo, la legislación que regula actualmente la materia de protección de datos personales en nuestro Estado, no define lo que se entiende por datos personales sensibles, lo cual resulta indispensable para la debida regulación jurídica de las medidas de seguridad, (tipos y niveles) las cuales tampoco se prevén actualmente.

Desde luego la reforma realizada en el dos mil ocho, tanto a la Constitución local como a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México, representa un avance significativo en la regulación de los datos personales, sin embargo resulta insuficiente para prever todos los supuestos que surgen derivados de su aplicación. En razón de eso, fueron publicados en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De un análisis entre los mencionados artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios considero la necesidad de promover reformas a la Constitución de: Estado y de crear una Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los entes públicos del Estado de México y Municipios.

La reforma al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce al máximo nivel de nuestra pirámide normativa, la existencia de un nuevo derecho fundamental a la protección de datos personales dentro del catálogo de garantías

El derecho a la protección de datos personales presenta caracteres propios que le dotan de una naturaleza autónoma, de tal forma que su contenido esencial lo distingue de otros derechos fundamentales, específicamente, del derecho a la intimidad, en el que éste último tiende a caracterizarse como el derecho a ser dejado solo y evitar injerencias en la vida privada mientras que el derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados.

Es así que se considera necesaria la expedición de una Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los entes públicos del Estado de México y Municipios, en virtud de que el derecho a la protección de datos personales es un derecho independiente y distinto del derecho de acceso a la información pública, que si bien constituye un límite a este último, se trata de un derecho fundamental, reconocido en el párrafo segundo del artículo, 16 de la Constitución federal y al cual se aplican principios y derechos propios, susceptibles de ejercer a través de un procedimiento, un recurso de revisión ante el órgano garante y en el que se tienen previstas causales de responsabilidad propias y sanciones en caso de incumplimiento.

El derecho de acceso a la información y el de protección de datos personales son derechos autónomos e independientes entre los cuales debe prevalecer un equilibrio. El dato personal debe ser un límite al acceso a la información y la difusión de un dato personal sólo debe realizarse cuando quede plenamente justificado el interés público por revelar dicho dato.



El derecho de acceso a la información pública está regido por principios y criterios propios y distintos al de la protección de los datos personales; y que en el derecho de acceso a la información la regla general es el principio de máxima publicidad y en el caso de la protección de los datos personales la regla general es la máxima reserva.

Por lo anterior, se propone que la regulación en materia de protección de datos personales sea a través de una ley específica para este tema, distinta de la ley de acceso a la información, aunque armónica con esta.

Se propone establecer una regulación adecuada de un derecho fundamental autónomo reconocido en nuestra Carta Magna, y porque los principios, los derechos, los procedimientos, y las causales de responsabilidad, deben ser regulados en forma precisa, lo que se considera se podrá dar con la expedición de una ley de datos como la que se propone a esta Soberanía, tal y como ya ocurre en otras entidades federativas.

De un análisis a la normatividad en materia de protección de datos personales, se llega a la conclusión de que la regulación legislativa en esta materia en las entidades federativas y que se encuentra contenida en las leyes de transparencia y acceso a la información pública de los Estados, se encuentra poco desarrollada y principalmente responde a la regulación de los límites del acceso a la información en los entes públicos, por lo que es necesario consolidar dicha regulación.

Cabe señalar que existen entidades federativas que cuentan con un ordenamiento propio en materia de protección de datos personales distinto a la legislación de transparencia, tal es el caso de Oaxaca, Guanajuato, Colima y el Distrito Federal.

A mayor abundamiento, la Comisión Especial para la Protección de Datos Personales, de la LVII Legislatura del Poder Legislativo del Estado de México, organizó el 26 de abril de 2011 el foro *'Revisión integral en materia de protección de datos personales en el Estado de México'*, en el cual participaron especialistas expertos, académicos y autoridades en materia de protección de datos personales, quienes coincidieron en la pertinencia de crear una Ley de Protección de Datos Personales independiente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que actualmente regula el tema.

La iniciativa que se presenta la integran ocho títulos y setenta y cuatro artículos, en los cuales se abordan los siguientes temas:

En el Título primero denominado *"Disposiciones comunes para los Sujetos obligados"*, se establece la naturaleza, objeto y finalidades de la ley, precisándose que la ley es reglamentaria de los párrafos décimo primero y décimo segundo del artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto garantizar a toda persona la protección de sus datos personales que se encuentran en posesión de los entes públicos, considerados sujetos obligados por esta ley.

Entre sus finalidades se mencionan la de garantizar la observancia de los principios y derechos en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados a través de procedimientos sencillos y expeditos; así como promover aquellas medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Además, en este primer Título, se precisan los Sujetos obligados por la ley, siendo estos los entes públicos del Estado de México, El Poder Ejecutivo, las dependencias y organismos auxiliares, los



fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia; el Poder Legislativo, los órganos de la Legislatura y sus dependencias; el Poder judicial y el Consejo de la judicatura; los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal; los Órganos Autónomos; los Tribunales Administrativos; así como los Partidos Políticos.

Por parte, se integra a la ley un Glosario, que da claridad a los conceptos a que se hace referencia a lo largo de la Iniciativa, destacan los conceptos de: Datos Personales, definido como: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y el de: Datos Sensibles, definidos como aquellos que afectan a la esfera más íntima del titular o que revelan aspectos como origen étnico o racial; información de salud; creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual.

Otro aspecto importante que prevé la Iniciativa, es la referente a una "cláusula interpretativa", la cual se obliga a tomar como referentes interpretativos de la ley a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Lo anterior, garantiza que en la aplicación de la Ley, habrá un absoluto respeto a los derechos humanos reconocidos internacionalmente en los Tratados internacionales vinculantes para nuestro país.

En el Título segundo de la iniciativa "De los *principios en materia de* protección de *datos personales*", se explican los principios de principios de licitud, consentimiento, información, calidad finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

El principio de licitud implica que el tratamiento de los datos personales debe llevarse a cabo de forma lícita. Este deber se traduce en la prohibición de cualquier tratamiento que implique recabar o conservar los datos mediante la utilización de engaño o fraude, de forma que el Titular de los datos personales no pueda conocer con exactitud, los términos y condiciones vinculados a ese tratamiento. Asimismo, el principio de licitud, implica que en toda recolección o tratamiento de datos personales, se presume que existe la *expectativa razonable de privacidad*, entendida como la confianza que deposita el Titular en el Sujeto obligado que recolecta sus datos personales, en el sentido de que éstos serán tratados de acuerdo a las finalidades establecidas en la ley.

El principio de *consentimiento* constituye la base legitimadora del tratamiento de datos personales y se caracteriza por ser previo, libre, inequívoco, informado y puede ser revocado por el individuo en cualquier momento. Este principio se refiere a la autodeterminación *informativa*, es decir, implica que todo tratamiento de datos personales requiere ser autorizado previamente por el titular de los mismos y que éste es el único que tiene derecho a decidir quién, cómo, cuándo y para qué se tratan sus datos.

La iniciativa hace referencia a aquellos supuestos en que no resulta necesaria la obtención del consentimiento del titular, se trata de excepciones al consentimiento que surgen cuando la autoridad actúa en ejercicio de sus atribuciones legales; cuando exista una relación jurídica entre el sujeto obligado y el titular; en materia de prevención o diagnóstico médico; asistencia sanitaria; o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando esté en serio peligro la vida o salud del titular y no está en condiciones de otorgar el consentimiento. Otra excepción al consentimiento se da cuando se afecte la seguridad nacional, la seguridad o salud pública, las actividades de prevención y persecución de los delitos; disposiciones de orden público, o derechos de terceros. Y finalmente se prevé que no será necesario el consentimiento del titular, cuando estos figuren en fuentes de acceso público y se requiera su tratamiento.

El principio de *calidad*, prevé que los datos recabados sean adecuados, exactos, pertinentes y no excesivos, de acuerdo a la finalidad para la cual fueron recabados.



El principio de calidad obliga al responsable de la base de datos por un lado a recabar en forma veraz y correcta los datos personales, sobre todo cuando estos no provengan directamente del interesado, y por otro lado a mantener actualizada la información durante el tiempo que dure el tratamiento.

El principio de *finalidad*, se refiere a que el tratamiento únicamente sea llevado a cabo en el ámbito de finalidades determinadas, explícitas y legítimas relacionadas con la actividad del responsable. Se considera necesario precisar que cuando el responsable pretenda tratar los datos para un nuevo fin, que no resulte compatible o análogo a los fines establecidos en el aviso de privacidad, se requerirá obtener nuevamente el consentimiento del titular.

Otro principio que se prevé en la iniciativa que nos ocupa, es el de *proporcionalidad*, el cual se refiere a que los datos sólo deberán ser los adecuados o necesarios para la finalidad que justifica el tratamiento.

Por lo que se refiere al principio de *información*, este principio permite a la persona tener conocimiento acerca de los tratamientos de sus datos personales que están siendo llevados a cabo y, lo que resulta fundamental, ejercer los derechos reconocidos en relación con esos tratamientos. El principio de información se materializa a través de un aviso de *privacidad*, el cual debe darse a conocer al momento de la recolección de los datos personales.

En la iniciativa se define al *aviso de privacidad* como el documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable de la base de datos que es puesto a disposición de su titular, previo al tratamiento de sus datos personales, de conformidad con lo establecido por el principio de información. En cuanto al contenido del citado aviso, en la iniciativa se precisa la información que contendrá, consistente básicamente en conocer el nombre y cargo del responsable de la base de datos, informar sobre la existencia de la base de datos a la cual se incorporarán, así como la finalidad y destinatarios; los derechos que puede ejercer el titular en relación a sus datos personales, etc.

Constituye la verdadera garantía de que los datos personales serán tratados de acuerdo a los principios expuestos, el *principio de responsabilidad*, por el cual el responsable de la base de datos tiene la obligación de garantizar el cumplimiento de los principios y rendir cuentas al titular en caso de incumplimiento.

Ahora bien, los principios expuestos se complementan con cuatro derechos distintos e independientes que son los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conocidos como "derechos ARCO", los cuales constituyen la columna vertebral de la protección de datos personales; en el Título tercero, la iniciativa los define y prevé algunas disposiciones regulatorias en relación a ellos.

Vale la pena subrayar que los derechos en materia de protección de datos personales son personalísimos e independientes uno del otro. El ejercicio de los derechos de protección de datos le pertenece al titular de éstos, en este sentido, la iniciativa establece que la procedencia de los derechos se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal (en el caso de menores de edad personas con incapacidad jurídica), acrediten Su identidad o representación, según sea el caso. Será materia del Reglamento de esta ley, precisar la forma en que se acreditará la titularidad o representación del titular de los datos personales.

El derecho de acceso corresponde a cualquier persona física para obtener gratuitamente información sobre sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento por una gubernamental, así como las transmisiones hechas o que se prevean realizar de los **mismos**.



La iniciativa señala en el caso del derecho de *rectificación*, su procedencia cuando los datos que sean tratados resulten inexactos, incompletos, inadecuados o excesivos, es decir, los datos tienen que cumplir con el principio de calidad.

El *derecho de cancelación* es el derecho de solicitar el bloqueo de los datos personales cuando hayan sido objeto de tratamiento en violación a alguno de los principios en la materia. Cabe señalar que el bloqueo se refiere a que los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento, y que una vez transcurrido el plazo durante el que fueron bloqueados, (de acuerdo al tiempo que establezca la norma o la relación contractual aplicable), éstos deberán ser borrados.

Finalmente, las personas tienen *el derecho a oponerse al tratamiento* de sus datos cuando hayan sido recabados sin su consentimiento. En caso de que proceda el ejercicio del derecho de oposición por el interesado al tratamiento de sus datos de carácter personal, la Ley prevé que éstos serán cancelados, dándose lugar al bloqueo de ellos y una vez que hayan transcurridos los plazos legalmente establecidos para responder de las responsabilidades en las que pudieran haber incurrido, los datos serán cancelados.

El Título cuarto de la iniciativa se refiere al *-Procedimiento para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición-*, cabe señalar que en el diseño de los procedimientos se buscó que se atendieran algunos principios básicos, entre los cuales se encuentran: Simplicidad y rapidez, gratuidad, suplencia en caso de error evidente, auxilio y orientación a los particulares y claridad en las etapas procedimentales.

Destaca el hecho de que se faculta al Órgano garante, para que promueva la conciliación entre los titulares y los sujetos obligados en cualquier etapa del procedimiento, lo cual permitirá que el titular de los datos tenga la opción de ejercer sus derechos sin necesidad de llevar a cabo todo el procedimiento previsto.

El Título quinto de la iniciativa, "Tratamiento y Registro de Datos", prevé la creación de un Registro de Sistemas de Datos Personales y faculta al Instituto para crearlo. Se establecen los requisitos mínimos que debe contener la información que integre el Registro. La creación del Registro, permite a los titulares conocer los sistemas de datos personales que ha creado el sector público y por lo tanto tener conocimiento de su existencia. Corresponderá a las disposiciones reglamentarias, precisar en que momento los entes públicos, deberán registrar los sistemas de datos personales que posean y el mecanismo de actualización.

Existe una fina línea entre la protección de datos personales en posesión de la autoridad encargada de la seguridad pública, procuración e impartición de justicia y el acceso a la información pública. En este tema existen dos valores fundamentales que se tensionan: Por un lado el derecho de acceso a la información pública, concretamente a datos personales, (por motivos de seguridad pública, prevención o persecución del delito) y por otro, el derecho a la protección de datos personales.

En la iniciativa se prevé una regulación particular en lo referente a los Sistemas de Datos Personales en materia de Seguridad Pública, tema previsto en el Capítulo Tercero, Título Quinto de la Iniciativa que se propone.

Lo anterior, tomando en cuenta la naturaleza de las actividades que le son propias a las autoridades encargadas de la seguridad pública, procuración e impartición de justicia, el tratamiento que se le dé a los datos personales que poseen, es especial y constituye excepciones a principios de datos personales como el de consentimiento.



Sin embargo, en este terna juega un importante papel el principio de *proporcionalidad*, según el cual los datos recabados y tratados sólo deberán Ser los necesarios para la finalidad que justifica el tratamiento y en el que cobra especial importancia la exigencia al responsable, de únicamente tratar datos personales en forma proporcional a la finalidad para la cual son obtenidos y tratados.

En la iniciativa se aborda en el Título sexto lo referente a la “*Seguridad de los datos personales*”, en este sentido se impone a los sujetos obligados, el deber de adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado.

Las medidas de seguridad deberán ser aplicadas por el responsable de la base de datos y serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que amerite los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

La iniciativa prevé cinco tipos de seguridad: física; lógica; de desarrollo y aplicaciones; de cifrado y de comunicaciones y redes; así como tres *niveles* de seguridad: básico, medio y alto atendiendo a la naturaleza de la información que sea tratada y en relación con la necesidad de garantizar su confidencialidad e integridad en los sistemas de datos personales. Los niveles tienen la condición de ser mínimos exigibles.

Todos los sistemas de datos personales tienen, que cumplir con las medidas de seguridad calificadas en el nivel básico; y tienen carácter acumulable, es decir, las de nivel medio (por ejemplo, datos personales de hacienda pública, financieros, patrimoniales, infracciones administrativas), deben cumplir, además de las básicas, las calificadas con el nivel medio; y las de nivel alto, (salud, biométricos, religión, ideología, biométricos, preferencia sexual), tienen que cumplir además de las dos anteriores con las calificadas con el nivel alto.

Ahora bien, cada nivel de seguridad lleva implícita la adopción de determinadas medidas de seguridad que van desde e; documento de seguridad a nivel básico, hasta la auditoría y registro de acceso.

El documento de seguridad, es una medida de seguridad obligatoria de todos los sistemas de datos personales y conlleva la obligación de los Sujetos obligados de elaborar y aprobar un documento que contenga las medidas de seguridad administrativa, física y técnica aplicables a los sistemas de datos personales, tomando en cuenta los estándares internacionales de seguridad.

En el Título séptico de la iniciativa “Del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios”, se propone conservar al actual instituto de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios (INF-0,71) como el órgano garante del ejercicio de los derechos en materia de protección de datos personales en posesión de los entes públicos y se propone cambiarle el nombre para tomar el de: *Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México*, en virtud de que se trata del Órgano garante tanto del derecho de acceso a la información como el de protección de datos personales.

Aunado a eso, cabe señalar diversos beneficios fueron tomados en cuenta en la presente iniciativa para proponer al INFOEM como el órgano garante en materia de protección de datos personales:



1. Autonomía. El INFOEM reúne las características de ser un organismo con autonomía reconocida en la Constitución, y es reconocido como un mano especializado e imparcial con una clara autonomía presupuestaria, operativa y de decisión en ese respecto.
2. Curva de aprendizaje. Se considera necesario aprovechar la acumulación de conocimiento y especialización en materia de datos personales, incluida la creación e implementación de regulación secundaria, solución de controversias para la protección de derechos de acceso y rectificación, así como los que sobrevendrían de cancelación y oposición (derechos ARCO), supervisión del cumplimiento regulatorio (verificaciones), capacitación de los funcionarios públicos, promoción de la cultura en la materia y las relaciones nacionales e internacionales, así como la participación en foros especializados.
3. Unicidad de criterio. Se prevé que fungiendo el INFOEM como órgano garante, se evitarían conflictos potenciales entre los criterios de apertura de información y 3ª protección de datos personales. Esto es importante para garantizar al ciudadano seguridad y certeza jurídicas en cuanto al alcance de dos derechos reconocidos constitucionalmente.
4. Posicionamiento del tema en el entorno político y social. El INFOEM cuenta con un grado de conocimiento del público muy importante, en tanto garantiza el derecho de acceso a la información en esta entidad federativa.

Al Instituto se le dota de diversas facultades, entre ellas, de la facultad de expedir su propio Reglamento, el cual permitirá asegurar el ejercicio del derecho de protección de datos personales en posesión de las entidades públicas y el cual no podrá alterar ni modificar el contenido de la Ley, debiendo ser una norma subordinada a ella.

En cuanto a la facultad que se le otorga, es necesario citar lo que prevé el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el cual dispone que:

"La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previstos serán de plena jurisdicción;...".

Siendo el Instituto un órgano autónomo no se encuentra dentro del ámbito de atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado por lo que en uso de su facultad reglamentaria, puede expedir su propio Reglamento.

En este sentido se ha pronunciado la Corte al emitir el siguiente criterio:

"CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE DURANGO. SU FACULTAD REGLAMENTARIA PREVISTA EN EL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD NO ES EXTRAORDINARIA.

Le circunstancia de que la facultad reglamentaria del citado Consejo se Prevea en el Código Estatal Electoral y no en la Constitución Política del Estado de Durango no la convierte en una facultad extraordinaria, pues después de la Constitución la ley tiene encomendada la derivación primera del derecho, de manera que la ordenación de las relaciones sociales y la actuación de los demás poderes le tienen a ella por condición, de ahí que las normas elaboradas por los demás poderes y órganos con pretensión de incidir en ese ámbito creador del derecho deban estar habilitadas por ley y se conformen como normas secundarias. Ello se explica, porque goza



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

de legitimidad democrática, al provenir de un procedimiento seguido por un Poder en el que se encuentran representadas las mayorías y las minorías. Además, dicha acuitad se justifica atendiendo o la naturaleza del Consejo Estatal Electoral are al ser un órgano autónomo no se encuentra dentro del ámbito de atribuciones del Poder Ejecutivo de la entidad, por lo que éste, en uso de su facultad reglamentaria, no podría expedir disposiciones que incidan en el ámbito de atribuciones del Consejo. En consecuencia, la facultad reglamentaria puede establecerse en ley, sin que por ello pueda estimarse que se trate de facultades extraordinarias, máxime si se toma en cuenta que dicha facultad se limita por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

P./j. 31/2007

Acción de inconstitucionalidad 3612006. Partido Acción Nacional. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Cuclillo Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz, Marat Paredes 'Montiel y Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 31./2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXV Mayo de 2007. Pág. 1515. Tesis de Jurisprudencia."

Finalmente, en el Título octavo de la iniciativa que presento se establecen las causales de *Responsabilidad* de aquellos servidores públicos que no den cumplimiento a la ley o violenten alguna de sus disposiciones. Si bien la ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México, incluye un Título sobre Responsabilidades y Sanciones, no hace referencia a las casuales de responsabilidad, generadas como consecuencia del incumplimiento de los principios y derechos en materia de protección de datos personales.

En la presente iniciativa se establecen diecinueve causales de responsabilidad generadas por la falta de observancia de los principios y derechos en materia de protección de datos personales, estableciéndose que la responsabilidad por la actualización de alguna de las causales que den origen a la misma o por incumplimiento a las obligaciones de la ley, será *sancionada en términos* de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Las reformas que se proponen derivadas de los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 6° y 16 de nuestra Carta Magna, permitirán actualizar y consolidar el marco jurídico local en la materia y con ellas se busca permitir que las autoridades encargadas del tema, cuenten con las herramientas legislativas necesarias para proteger debidamente los datos personales de las y los mexiquenses.

**"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y
UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS"
ATENTAMENTE**

**DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
PRESENTANTE
(RUBRICA).**

DIP. OSCAR SANCHEZ JUÁREZ

DIP. ARTURO PIÑA GARCIA



(RUBRICA).

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO
(RUBRICA).

DIP. CARLOS MADRAZO LIMON
(RUBRICA).

DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGON
GONZALEZ
(RUBRICA).

DIP. DAVID DOMINGUEZ ARELLANO
(RUBRICA).

DIP. ALEJANDRO LANDERO GUTIERREZ
(RUBRICA).

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS
(RUBRICA).

DIP. GABRIELA GAMBOA SÁNCHEZ
(RUBRICA).

DIP. DANIEL PARRA ANGELES
(RUBRICA).

DIP. JAELE MONICA FRAGOSO MALDONADO
(RUBRICA).

DIP. FLORENTINA SALAMANCA ARELLANO
(RUBRICA).

(RUBRICA).

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCIA
(RUBRICA).

DIP. VICTOR MANUEL BAUTISTA LOPEZ
(RUBRICA).

DIP. CONSTANZO DE LA VEGA MEMBRILLO
(RUBRICA).

DIP. MARIA ANGELICA LINARTE
BALLESTEROS
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).

DIP. CRISOFORO HERNÁNDEZ MENA
(RUBRICA).



ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 516

**LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, siguiente:

Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México

Título Primero

Disposiciones Comunes para los Sujetos Obligados

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.

De la Finalidad de la Ley

Artículo 2.- Son finalidades de la presente Ley:

- I.** Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;
- II.** Proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos; y
- III.** Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

De los Sujetos Obligados

Artículo 3.- Son sujetos obligados para la aplicación de esta Ley, los siguientes:

- I.** El Poder Ejecutivo;
- II.** El Poder Legislativo;
- III.** El Poder Judicial;
- IV.** Los Ayuntamientos;



- V. Los Órganos y Organismos Constitucionales Autónomos; y
- VI. Los Tribunales Administrativos.

Glosario

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Aviso de Privacidad:** Anotación física, electrónica o en cualquier otro formato generado por el responsable del sistema de datos personales, que es puesto a disposición de su titular, previo al tratamiento de sus datos personales;
- II. **Bloqueo:** La identificación y reserva de datos personales con el fin de impedir su tratamiento;
- III. **Base de Datos:** Conjunto organizado de archivos, registros, ficheros de datos personales, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, organización, almacenamiento y acceso;
- IV. **Cancelación:** Eliminación total de una base de datos o de determinados datos de la misma, previo bloqueo de éstos;
- V. **Consentimiento:** Manifestación de la voluntad expresa, mediante la cual, el titular acepta el tratamiento de sus datos personales;
- VI. **Comités:** Los Comités de Información de los sujetos obligados;
- VII. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.
- VIII. **Datos personales sensibles:** Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;
- IX. **Derechos ARCO:** Los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales;
- X. **Destinatario:** Cualquier persona física o personas jurídicas colectivas, pública que reciba datos personales de los sujetos obligados;
- XI. **Días:** Días hábiles;
- XII. **Disociación:** Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo;



- XIII. Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente.
- XIV. Documento de seguridad:** Instrumento que contiene los procedimientos y medidas de seguridad física, tecnológica, administrativa y técnica para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos contenidos en los sistemas de datos personales.
- XV. Encargado:** El servidor público o persona física jurídica colectiva, facultado y nombrado por el responsable de la base de datos;
- XVI. Fuente de acceso público:** Sistemas de datos personales cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, sin más requisito que, en su caso, el pago de una contraprestación o contribución, de conformidad con la normatividad correspondiente;
- XVII. Instituto:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios;
- XVIII. Ley:** La Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;
- XIX. Lineamientos:** Disposiciones emitidas por el Instituto que contienen las políticas, criterios y procedimientos, para garantizar a los titulares la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita;
- XX. Manifestación de Impacto a la Privacidad:** Evaluación que permite conocer y prevenir posibles riesgos que puedan comprometer los principios y derechos de protección de datos personales reconocidos en esta Ley;
- XXI. Órganos Autónomos:** El Instituto Electoral del Estado de México, el Tribunal Electoral del Estado de México, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las Universidades e Instituciones de Educación Superior dotadas de autonomía, y cualquier otro establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
- XXII. Prueba de interés público:** La obligación del Instituto de fundar y motivar de manera objetiva, cuantitativa y cualitativa, la orden de publicidad de los datos personales por motivos de interés público;
- XXIII. Responsable:** El servidor público que en el ejercicio de sus facultades decide sobre el tratamiento, el contenido y la finalidad de los sistemas de datos personales que custodia;
- XXIV. Sistema de datos personales:** El conjunto ordenado de datos personales contenidos en los archivos de un sujeto obligado;



- XXV. Titular:** Persona física o jurídico colectiva a quien corresponden los datos personales que sean objeto de tratamiento.
- XXVI. Transmisión:** Toda comunicación o entrega parcial o total de datos personales realizada por los sujetos obligados a una persona distinta del titular y ejecutada de manera física o por cualquier tecnología de información existente.
- XXVII. Transmisor:** Sujeto obligado que posee los datos personales objeto de la transmisión;
- XXVIII. Tratamiento:** Operación y proceso, relacionado con la obtención, registro, uso, divulgación, conservación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio;
- XXIX. Unidades Administrativas:** Las que de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados posean los sistemas de datos personales de conformidad con las facultades que les correspondan; y
- XXX. Unidad de Información:** Las unidades de información a que hace referencia la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Supletoriedad

Artículo 5.- En todo lo no previsto por esta Ley en materia de procedimientos, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones previstas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y en lo sustantivo en el Código Civil del Estado de México.

Título Segundo De los Principios en Materia de Protección de Datos Personales

Capítulo Primero Principios de Protección de Datos Personales

Principios

Artículo 6.- Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

Principio de Licitud

Artículo 7.- La posesión y el tratamiento de los sistemas de datos personales por parte de los sujetos obligados, deberán obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales.

Principio de Consentimiento

Artículo 8.- Todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados deberá contar con el consentimiento de su titular.

El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos, en los términos previstos en la ley. Para revocar el consentimiento, el responsable deberá realizar la indicación respectiva en el aviso de privacidad.

Consentimiento Expreso

Artículo 9.- El consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, deberá ser expreso de acuerdo con la naturaleza del tratamiento, cuando así lo requiera una ley o los datos sean tratados para finalidades distintas.

Excepciones al Principio de Consentimiento

Artículo 10.- No será necesario el consentimiento expreso para la obtención de los datos personales sensibles cuando:

- I. Esté previsto en la ley;
- II. Los datos se refieran a una relación jurídica entre el sujeto obligado y el titular;
- III. Figuren en fuentes de acceso público y se requiera su tratamiento; o
- IV. Sean necesarios para, efectuar un tratamiento de prevención o un diagnóstico médico, prestación de asistencia sanitaria; tratamientos médicos, o gestión de servicios sanitarios; siempre que esté en serio peligro la vida o salud del titular y no esté en condiciones de otorgar el consentimiento.

Principio de Información

Artículo 11.- El responsable tendrá la obligación de informar de modo expreso, preciso e inequívoco a los titulares de los datos personales, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad.

Principio de Calidad

Artículo 12.- Los sujetos obligados deberán mantener correctos y actualizados los datos personales en su posesión, de tal manera que no se altere la veracidad de los mismos.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de la finalidad para la que fueron obtenidos, previstas en el aviso de privacidad y las disposiciones legales aplicables, deberán ser cancelados previo bloqueo.

Principio de Lealtad

Artículo 13.- Los sujetos obligados no podrán recabar, recolectar o transmitir datos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.

Principio de Finalidad

Artículo 14.- Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Principio de Proporcionalidad

Artículo 15.- Los sujetos obligados sólo deberán recabar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

Principio de Responsabilidad

Artículo 16.- El Responsable deberá cumplir con los principios de protección de datos establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior aún y cuando estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del sujeto obligado.

El Responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer al titular, será respetado en todo momento por él o por terceros a los que les solicite el tratamiento de los datos con los que guarde alguna relación jurídica.



De la Irrenunciabilidad, No transferencia e Indelegabilidad de los datos personales sensibles

Artículo 17.- Los datos personales sensibles son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que no podrán transmitirse salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento del titular. Dicha obligación subsistirá aún después de finalizada la relación entre el sujeto obligado con el titular de los datos personales, así como después de finalizada la relación laboral entre el sujeto obligado y el responsable del sistema de datos personales o los usuarios.

Capítulo Segundo Aviso de Privacidad

Aviso de Privacidad

Artículo 18.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del titular a través de formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o de cualquier otra tecnología, el aviso de privacidad de la siguiente manera:

- I. Cuando los datos hayan sido obtenidos personalmente del titular, el aviso de privacidad deberá ser facilitado en el momento en el que se recabe el dato de forma clara y fehaciente, a través de los formatos por los que se recaban, salvo que se hubiere facilitado el aviso con anterioridad; y
- II. Cuando los datos sean obtenidos directamente del titular por cualquier medio electrónico, óptico, sonoro, visual o a través de cualquier otra tecnología, el aviso de privacidad deberá ser puesto a disposición en lugar visible y contener la información a que se refieren las fracciones I, VI, y X del artículo 19, previendo los medios o mecanismos para que se conozca el texto completo del aviso.

Contenido del Aviso de Privacidad

Artículo 19.- El aviso de privacidad deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. La existencia de una base de datos personales a la cual se incorporarán los datos del titular; la finalidad del tratamiento para el cual se recaban los datos y los destinatarios de la información;
- II. El carácter obligatorio o facultativo de la entrega de los datos personales;
- III. Las consecuencias de la negativa a suministrarlos;
- IV. Las transmisiones o la posibilidad de que los datos sean transmitidos y de los destinatarios;
- V. En el caso de datos personales sensibles, el deber de informar que se trata de este tipo de datos;
- VI. La posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición;
- VII. La indicación respectiva por la cual el titular podrá revocar el consentimiento para el tratamiento de sus datos;
- VIII. Las opciones y medios que el responsable ofrezca a los titulares para limitar el uso o divulgación de los datos;



- IX. El procedimiento y medio por el cual el responsable comunicará a los titulares de cambios en el aviso de privacidad; y
- X. El nombre y cargo del responsable del sistema de datos personales.

Cuando los datos personales no hayan sido obtenidos directamente de su titular, el responsable deberá dar el aviso de privacidad a través de formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o de cualquier otra tecnología, dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, salvo que exista constancia de que el titular ya fue informado del contenido del aviso de privacidad.

Excepciones al Aviso de Privacidad

Artículo 20.- No será necesario proporcionar el aviso de privacidad a que se refiere el artículo anterior cuando:

- I. Expresamente una ley lo prevea;
- II. El tratamiento tenga fines estadísticos o científicos; o
- III. Resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados a criterio y de conformidad con los lineamientos del Instituto, en virtud de no poder localizársele o en consideración al número de titulares o a la antigüedad de los datos.

Capítulo Tercero De las Transmisiones de Datos Personales

Excepciones al Consentimiento Expreso en la Transmisión de Datos

Artículo 21.- No se requerirá el consentimiento expreso del titular para la transmisión de sus datos personales entre sujetos obligados cuando:

- I. Esté previsto en una ley;
- II. Se trate de datos obtenidos de fuentes de acceso público;
- III. La transmisión se realice al Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones de investigación y persecución de los delitos, así como a los órganos impartidores de justicia y a las autoridades de seguridad pública, en el ejercicio de sus funciones;
- IV. El destinatario cuente con las atribuciones para recabar los datos y tengan una finalidad análoga, es decir aquella compatible y no antagónica con la finalidad originaria para la cual fueron recabados los datos; o
- V. Tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines estadísticos o científicos.

Transmisiones entre Unidades Administrativas Adscritas a los Sujetos Obligados

Artículo 22.- No se considerarán transmisiones las efectuadas entre el responsable y el encargado de los datos personales y las realizadas entre unidades administrativas adscritas al mismo sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones.

Consentimiento en las transmisiones

Artículo 23. En los casos no previstos por el artículo 21 de esta Ley, los sujetos obligados solo



podrán transmitir datos personales cuando medie el consentimiento expreso del titular.

Se entenderá que el titular de los datos otorgó su consentimiento cuando en el documento respectivo se incluya su firma autógrafa, su firma electrónica avanzada o su sello electrónico. Los sujetos obligados deberán cumplir con las disposiciones aplicables en materia de certificados digitales o firmas electrónicas avanzadas, estipuladas en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, su Reglamento, así como en las demás disposiciones aplicables a la materia.

El servidor público encargado de recabar el consentimiento del titular, deberá informar previamente a éste, la identidad del destinatario, el fundamento que autoriza la transmisión, la finalidad de la transmisión y los datos personales a transmitir, así como las implicaciones de otorgar, de ser el caso, su consentimiento.

Transmisiones entre entidades federativas e internacionales

Artículo 24. En caso de que los destinatarios de los datos sean instituciones de otras entidades federativas, los sujetos obligados deberán asegurarse que tales instituciones garanticen que cuentan con niveles de protección, semejantes o superiores, a los establecidos en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

En el supuesto de que los destinatarios de los datos sean personas o instituciones de otros países, el responsable del sistema de datos personales deberá realizar la cesión de los mismos, conforme a las disposiciones previstas en la legislación federal aplicable, siempre y cuando se garanticen los niveles de seguridad y protección previstos en la presente Ley y en los ordenamientos establecidos en el párrafo anterior.

Título Tercero De los Derechos ARCO

Capítulo Único De los Derechos

Derechos

Artículo 25.- Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

Derecho de Acceso

Artículo 26.- El titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del sujeto obligado, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la ley.

El responsable del tratamiento, debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos.

Derecho de Rectificación



Artículo 27.- El titular tendrá derecho a solicitar la rectificación de sus datos personales cuando sean inexactos, incompletos, inadecuados o excesivos, siempre que sea posible y no exija esfuerzos desproporcionados, a criterio de los sujetos obligados.

Será el responsable del tratamiento, en términos de los lineamientos, quien decidirá cuando la rectificación resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados.

La rectificación podrá hacerse de oficio, cuando el responsable del tratamiento tenga en su posesión los documentos que acrediten la inexactitud de los datos.

Cuando los datos personales hubiesen sido transmitidos con anterioridad a la fecha de rectificación dichas rectificaciones deberán hacerse del conocimiento de las personas a quienes se les hubiera transmitido, quienes deberán realizar también la rectificación correspondiente.

Derecho de Cancelación

Artículo 28.- La cancelación de datos personales procede a solicitud del titular cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- I. Se dé un tratamiento a los datos personales en contravención a lo dispuesto por la presente Ley;
- II. Los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de la finalidad o finalidades de la base de datos previstas en las disposiciones aplicables o en el aviso de privacidad.

Sin perjuicio de lo que disponga la normatividad aplicable al caso concreto, el responsable procederá a la cancelación de datos, previo bloqueo de los mismos, cuando hayan transcurrido los plazos establecidos por los instrumentos de control archivísticos aplicables.

Cuando los datos personales hubiesen sido transmitidos con anterioridad a la fecha de cancelación, dichas cancelaciones deberán hacerse del conocimiento de las personas a quienes se les hubiera transmitido, quienes deberán realizar también la cancelación correspondiente.

Bloqueo del Dato

Artículo 29.- La cancelación da lugar al bloqueo del dato por un periodo tres meses en el que el responsable lo conservará precautoriamente para efectos de responsabilidades. Durante el periodo referido no podrá darse tratamiento alguno al dato.

Cumplido el periodo a que se refiere el párrafo anterior, deberá procederse a la cancelación del dato, que implica el borrado o eliminación del mismo de la base de datos.

La cancelación procederá de oficio cuando el responsable de la base de datos, en términos de lo establecido en los lineamientos respectivos, estime que dichos datos resultan inadecuados o excesivos o cuando haya concluido la finalidad para la cual fueron recabados.

Excepciones al Derecho de Cancelación

Artículo 30.- El responsable no estará obligado a cancelar los datos personales cuando:

- I. Deban ser tratados por disposición legal;
- II. Se refieran a las partes de un contrato y sean necesarios para su desarrollo y cumplimiento;



- III. Sean objeto de tratamiento para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamientos médicos, o para la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente;
- IV. Obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas, la investigación y persecución de delitos o la actualización de sanciones administrativas; afecten la seguridad nacional; la seguridad o salud pública, disposiciones de orden público, o derechos de terceros;
- V. Sean necesarios para proteger los intereses jurídicamente tutelados del titular;
- VI. Sean necesarios para realizar una acción en función del interés público; y
- VII. Se requieran para cumplir con una obligación legalmente adquirida por el titular.

Derecho de Oposición

Artículo 31.- El titular tendrá derecho en todo momento y por razones legítimas a oponerse al tratamiento de sus datos personales para una o varias finalidades, en el supuesto en que los datos se hubiesen recabado sin su consentimiento, cuando existan motivos fundados para ello y la Ley no disponga lo contrario.

La procedencia del derecho de oposición, dará lugar a la cancelación del dato, previo bloqueo.

Derecho del Titular a Presentar Denuncias

Artículo 32.- El titular de los datos podrá denunciar ante el Instituto por posibles violaciones a las disposiciones establecidas en esta Ley, a fin de que se proceda a realizar la investigación respectiva y en su momento a emitir la resolución que en derecho proceda.

Asimismo, en caso de que el Instituto tenga conocimiento, por cualquier otro medio, de posibles violaciones a las disposiciones de la Ley o los lineamientos, podrá iniciar de oficio la investigación respectiva.

Las denuncias serán tramitadas en términos del procedimiento aprobado por el Instituto.

Cuando derivado de la investigación de los casos de violación del derecho a la protección de datos personales, se desprenda que puede existir menoscabo de otros derechos humanos correlativos, el Instituto se coordinará con las instancias u organismos competentes, para la investigación correspondiente, con la finalidad de garantizar cabalmente la protección integral de dichos derechos humanos.

Del tratamiento

Artículo 33. Cuando los datos personales sensibles sean objeto de tratamiento, el sujeto obligado deberá obtener el consentimiento expreso del titular, que deberá constar por escrito en formato físico o electrónico y, conteniendo la firma autógrafa, firma electrónica avanzada o el sello electrónico del mismo.

Sólo podrán crearse sistemas de datos personales sensibles, cuando así lo disponga la ley, mismos que deberán ser debidamente resguardados; garantizándose el manejo cuidadoso de los mismos.



El responsable del sistema de datos personales o en su caso los usuarios autorizados son los únicos que puedan llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan.

Los responsables y encargados que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos deberán guardar confidencialidad respecto de estos; obligación que subsistirá mientras permanezca en el cargo, empleo o comisión, e incluso cinco años después de finalizar sus relaciones con el sujeto obligado, salvo disposición legal en contrario

Título Cuarto Del Procedimiento para el Ejercicio de los Derechos ARCO

Capítulo Primero Del Procedimiento

Legitimación para Ejercer los Derechos ARCO

Artículo 34.- Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Información, previa acreditación, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en una base de datos en posesión de los sujetos obligados.

El ejercicio del derecho a que se refiere el párrafo anterior, respecto a los datos de personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, será a través de sus representantes.

Requisitos de Solicitudes para el Ejercicio de los Derechos ARCO

Artículo 35.- La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales, deberá contener:

- I.** El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso;
- II.** La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos a que se refiere este artículo;
- III.** El Nombre del Sujeto obligado a quien se dirija;
- IV.** El domicilio, mismo que se debe encontrar dentro del Estado de México, o medio electrónico para recibir notificaciones; y
- V.** Cualquier otro elemento que facilite la localización de los datos personales.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales se señalará la modalidad en la que el titular prefiere se otorgue éste, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.

En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, el titular deberá indicar, además, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.



En el caso de solicitudes de cancelación de datos personales, el interesado deberá señalar las razones por las cuales considera que el tratamiento de los datos no se ajusta a lo dispuesto en la ley, o en su caso, acreditar la procedencia del ejercicio de su derecho de oposición.

Modalidades de la Presentación de la Solicitud

Artículo 36.- La presentación de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales se podrá realizar en cualquiera de las siguientes modalidades:

- I. Por escrito presentado personalmente por el titular o su representante legal en la Unidad de Información, en los formatos establecidos para tal efecto, o bien a través de correo ordinario, correo certificado o servicio de mensajería. En los casos previstos en esta fracción, la solicitud deberá estar signada con la firma autógrafa del solicitante.
- II. Verbalmente por el titular o su representante legal en la Unidad de Información, la cual deberá ser capturada por el responsable en el formato respectivo; o
- III. Por el sistema electrónico que el Instituto establezca para tal efecto. El escrito que se presente a través del sistema, deberá contener la firma electrónica avanzada del solicitante.

Orientación al Titular para el Ejercicio de sus Derechos

Artículo 37.- Los sujetos obligados deben de orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos de que se trate.

Medios para Recibir Notificaciones

Artículo 38.- Los medios por los cuales el solicitante podrá recibir notificaciones o acuerdos serán: correo electrónico, a través del sistema electrónico instrumentado por el Instituto, o notificación personal en su domicilio o en la propia Unidad de Información que corresponda. En el caso de que el solicitante no señale domicilio o algún medio para oír y recibir notificaciones, el acuerdo o notificación se dará a conocer por lista que se fije en los estrados de la Oficina de Información Pública del sujeto obligado que corresponda.

Requerimientos Derivados de Solicitudes

Artículo 39.- Si la información proporcionada por el titular es insuficiente o errónea, la Unidad de Información del sujeto obligado podrá prevenir al solicitante, por una sola vez y dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud, para que la corrija o complete, apercibido de que en caso de no desahogar la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud. Este requerimiento interrumpe los plazos establecidos en el artículo 40.

Plazos de Respuesta

Artículo 40.- La Unidad de Información del sujeto obligado o su equivalente, deberá notificar al solicitante, en el domicilio o medio electrónico señalado para tales efectos, en un plazo máximo de veinte días contados desde la presentación de la solicitud, la determinación adoptada, en relación con su solicitud a efecto de que, si resulta procedente, se haga efectiva la misma dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la notificación.

La entrega de la información deberá realizarse en formato comprensible o bien, deberá comunicarse por escrito al titular, que el sistema de datos personales no contiene los referidos por el solicitante.

El plazo señalado para dar respuesta podrá ser ampliado una sola vez por un periodo igual, siempre y cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso.

Cumplimiento de la Obligación de los Derechos ARCO

Artículo 41.- El ejercicio de los derechos ARCO se dará por cumplido cuando éstos se pongan a disposición del titular en la modalidad que haya escogido, previa acreditación; o bien, mediante la expedición de copias simples, documentos electrónicos o cualquier otro medio que determine el responsable en el aviso de privacidad.

En el caso de que el titular solicite el acceso a los datos a un sujeto obligado que presume es el responsable y éste resulta no serlo, bastará con que así se le indique al titular por cualquiera de los medios a que se refiere el párrafo primero de este artículo, para tener por cumplida la solicitud, debiendo además, proporcionarle la debida orientación para que presente una nueva solicitud ante el sujeto obligado que corresponda y esté en posibilidad de ejercer su derecho.

Negativa de Derechos ARCO

Artículo 42.- Los sujetos obligados podrán negar el acceso a los datos personales, o a realizar la rectificación o cancelación, o a conceder la oposición al tratamiento de los mismos, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el solicitante no sea el titular, o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello;
- II. Cuando en los sistemas de datos personales, no se encuentren los datos personales del solicitante;
- III. Cuando se lesionen los derechos de un tercero; y
- IV. Cuando exista un impedimento legal o la resolución de una autoridad competente, que restrinja el acceso a los datos personales, o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos.

La negativa a que se refiere este artículo podrá ser parcial si una parte de los datos solicitados no encuadra en alguna de las causales antes citadas, en cuyo caso los sujetos obligados efectuarán parcialmente el acceso, rectificación, cancelación y oposición requerida por el titular.

En cualquiera de los supuestos mencionados en este artículo, el responsable del sistema de datos personales, analizará el caso y emitirá una resolución fundada y motivada, la cual deberá notificarse al solicitante a través de la Unidad de Información del sujeto obligado.

En las respuestas a las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, las unidades de información deberán informar al solicitante del derecho y plazo que tienen para promover el recurso de revisión.

Gratuidad en el Ejercicio de los Derechos ARCO

Artículo 43.- La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el solicitante únicamente los gastos de envío de conformidad con las cuotas o derechos aplicables por la legislación correspondiente, y en su caso, el costo de la reproducción en copias simples o certificadas. Previo a la entrega de la información se deberán cubrir los derechos correspondientes.



Si la misma persona realiza una nueva solicitud que implique la entrega de datos, respecto de la misma base de datos en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los costos por obtener los datos personales no podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, y del costo del envío. Las cuotas se sujetarán, en su caso, al pago de los derechos establecidos en la legislación correspondiente.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío.

Capítulo Segundo Del Recurso de Revisión

Recurso de Revisión

Artículo 44.- El titular al que se niegue, total o parcialmente el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Procedencia del Recurso de Revisión

Artículo 45.- El titular o su representante legal podrán interponer recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios cuando:

- I. Exista omisión total o parcial de respuesta;
- II. Se niegue total o parcialmente el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales, sin existir causa legal que lo justifique; o
- III. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Publicidad de las Resoluciones del Instituto

Artículo 46.- Todas las resoluciones del Instituto serán susceptibles de difundirse públicamente en versiones públicas, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular.

Procedimiento para Sustanciar los Recursos de Revisión

Artículo 47.- El recurso de revisión será tramitado de conformidad con los términos, plazos y requisitos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

Facultad del Instituto para Allegarse de Pruebas

Artículo 48.- El Instituto tendrá acceso a la información contenida en los sistemas de datos personales que resulte indispensable para resolver el recurso. Dicha información deberá ser mantenida con carácter confidencial y no estará disponible en el expediente.

Las resoluciones que emita el Instituto serán definitivas, inatacables y obligatorias para los sujetos obligados. Dichas resoluciones serán de plena jurisdicción, por lo que tendrán efectos de pleno derecho para todos los sujetos obligados.

La autoridad judicial competente tendrá acceso a los sistemas de datos personales cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.



Título Quinto Tratamiento y Registro de Datos Personales

Capítulo Primero Sistemas y Tratamiento de Datos Personales

Sistemas de Datos Personales

Artículo 49.- Corresponde a cada sujeto obligado determinar, a través de su titular o, en su caso, del órgano competente, la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia.

Tratamiento de los Sistemas de Datos Personales

Artículo 50.- La integración, tratamiento y tutela de los sistemas de datos personales se regirán por las disposiciones siguientes:

- I. Cada sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre la creación, modificación o supresión de su sistema de datos personales;
- II. En caso de creación o modificación de sistemas de datos personales, se deberán incluir en el registro, los datos previstos en el artículo 52;
- III. En las disposiciones que se dicten para la supresión de los sistemas de datos personales, se establecerá el destino de los datos contenidos en los mismos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción; y
- IV. De la destrucción de los datos personales podrán ser excluidos aquellos que, con finalidades estadísticas o históricas, sean previamente sometidos al procedimiento de disociación.

Tratamiento de Datos a cargo de Encargados Externos

Artículo 51.- En caso de que el tratamiento de datos personales lo realice un encargado externo, el sujeto obligado deberá suscribir un convenio o contrato en el que se establezca que los datos personales serán tratados únicamente conforme a las indicaciones del responsable, que no serán utilizados para una finalidad distinta a la estipulada en el contrato, y su destino final. Asimismo, dicho contrato deberá establecer, por lo menos, cláusulas específicas sobre:

- I. La obligación del encargado de guardar confidencialidad de los datos;
- II. Las responsabilidades y penalizaciones que correspondan por el uso inadecuado de los datos;
- III. El nivel de protección requerido para los datos de acuerdo con su naturaleza; y
- IV. La obligación de permitir verificaciones a las medidas de seguridad adoptadas mediante la inspección de las instalaciones, los procedimientos y el personal.

Capítulo Segundo Del Registro de Sistemas de Datos Personales

Contenido del Registro

Artículo 52.- Los sujetos obligados deberán registrar ante el Instituto los sistemas de datos personales que posean. El registro deberá indicar por lo menos los siguientes datos:



- I. El sujeto obligado que tiene a su cargo la base de datos;
- II. La denominación de la base de datos y el tipo de datos personales objeto de tratamiento;
- III. El nombre y cargo del responsable y los usuarios;
- IV. La normatividad aplicable que dé fundamento al tratamiento;
- V. La finalidad del tratamiento;
- VI. La forma de recolección y actualización de datos;
- VII. El destino de los datos y personas físicas o jurídicas colectivas a las que pueden ser transmitidos;
- VIII. El modo de interrelacionar la información registrada;
- IX. La unidad administrativa ante la que podrán ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición;
- X. El tiempo de conservación de los datos; y
- XI. Las medidas de seguridad.

Dicha información será publicada en el sitio de Internet del Instituto y deberá actualizarse semestralmente, por la Unidad de Información de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto expida el Instituto.

Capítulo Tercero

De los Sistemas de Datos Personales en Materia de Seguridad Pública

Sistemas de Datos Personales por Instituciones de Seguridad Pública

Artículo 53.- Los sistemas de datos personales creados para fines administrativos por las autoridades de seguridad pública estarán sujetos al régimen general de protección de datos personales previsto en la presente Ley y en la Ley de Seguridad del Estado de México.

Obtención y Tratamiento de Datos por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 54.- La obtención y tratamiento de datos personales por parte de las autoridades a cargo de la seguridad pública sin el consentimiento del titular, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la prevención o persecución de delitos, debiendo ser almacenados en los sistemas de datos personales establecidos al efecto.

Obtención y Tratamiento de Datos Sensibles por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 55.- La obtención y tratamiento de los datos sensibles por las autoridades de seguridad pública podrá realizarse exclusivamente en los supuestos en que sea absolutamente necesario para los fines de una investigación concreta, sin perjuicio del control de legalidad de la actuación administrativa o de la obligación de resolver las pretensiones formuladas, en su caso, por los titulares de los datos que corresponden ante los órganos jurisdiccionales.



Los sujetos obligados cancelarán los datos personales recabados con fines policiales o de investigación cuando ya no sean necesarios para las investigaciones que motivaron su almacenamiento. A estos efectos, se considerará especialmente la edad del titular y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, en especial la absolutoria, el indulto, la rehabilitación, la prescripción de responsabilidad y la amnistía.

Negativa de Acceso, Rectificación o Cancelación de Datos por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 56.- Los responsables de los sistemas de datos personales que contengan los datos a que se refiere el artículo anterior podrán negar el acceso, la rectificación o la cancelación en función del daño probable que pudiera derivarse para la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

Sistemas de Datos Personales Relativos a Sanciones Penales o Infracciones Administrativas

Artículo 57.- Los datos personales relativos a sanciones penales o infracciones administrativas, únicamente podrán ser incluidos en los sistemas de datos personales de los sujetos obligados competentes y bajo los supuestos previstos por la normatividad aplicable.

Título Sexto De la Seguridad de los Datos Personales

Capítulo Primero Medidas de Seguridad

Medidas de seguridad

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto en sus oficinas o en el portal que para tal efecto se cree, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó.

Tipos y Niveles de Seguridad

Artículo 59.- El sujeto obligado responsable de la tutela y tratamiento del sistema de datos personales, adoptará las medidas de seguridad, conforme a lo siguiente:



A. Tipos de seguridad:

- I. **Física.-** Se refiere a toda medida orientada a la protección de instalaciones, equipos, soportes o sistemas de datos para la prevención de riesgos por caso fortuito o causas de fuerza mayor;
- II. **Lógica.-** Se refiere a las medidas de protección que permiten la identificación y autenticación de las personas o usuarios autorizados para el tratamiento de los datos personales de acuerdo con su función;
- III. **De desarrollo y aplicaciones.-** Corresponde a las autorizaciones con las que deberá contar la creación o tratamiento de sistemas de datos personales, según su importancia, para garantizar el adecuado desarrollo y uso de los datos, previendo la participación de usuarios, la separación de entornos, la metodología a seguir, ciclos de vida y gestión, así como las consideraciones especiales respecto de aplicaciones y pruebas;
- IV. **De cifrado.-** Consiste en la implementación de algoritmos, claves, contraseñas, así como dispositivos concretos de protección que garanticen la integridad y confidencialidad de la información; y
- V. **De comunicaciones y redes.-** Se refiere a las restricciones preventivas y/o de riesgos que deberán observar los usuarios de datos o sistemas de datos personales para acceder a dominios o cargar programas autorizados, así como para el manejo de telecomunicaciones.

B. Niveles de seguridad:

I. Básico.- Se entenderá como tal, el relativo a las medidas generales de seguridad cuya aplicación es obligatoria para todos los sistemas de datos personales. Dichas medidas corresponden a los siguientes aspectos:

- a) Documento de seguridad;
- b) Funciones y obligaciones del personal que intervenga en el tratamiento de los sistemas de datos personales;
- c) Registro de incidencias;
- d) Identificación y autenticación;
- e) Control de acceso;
- f) Gestión de soportes; y
- g) Copias de respaldo y recuperación.

II. Medio.- Se refiere a la adopción de medidas de seguridad cuya aplicación corresponde a aquellos sistemas de datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, hacienda pública, servicios financieros, datos patrimoniales, así como a los sistemas que contengan datos de carácter personal suficientes que permitan obtener una evaluación de la personalidad del individuo. Este nivel de seguridad, de manera adicional a las medidas calificadas como básicas, considera los siguientes aspectos:

- a) Responsable de seguridad;



- b) Auditoría;
- c) Control de acceso físico; y
- d) Pruebas con datos reales.

III. Alto.- Corresponde a las medidas de seguridad aplicables a sistemas de datos concernientes a la ideología, religión, creencias, afiliación política, origen racial o étnico, salud, biométricos, genéticos o vida sexual, así como los que contengan datos recabados para fines policiales, de seguridad, prevención, investigación y persecución de delitos. Los sistemas de datos a los que corresponde adoptar el nivel de seguridad alto, además de incorporar las medidas de nivel básico y medio, deberán completar las que se detallan a continuación:

- a) Distribución de soportes;
- b) Registro de acceso; y
- c) Telecomunicaciones.

Los diferentes niveles de seguridad serán establecidos atendiendo a las características propias de la información.

Naturaleza y registro de las medidas de seguridad

Artículo 60.- Las medidas de seguridad a las que se refiere el artículo anterior constituyen mínimos exigibles, por lo que el sujeto obligado adoptará las medidas adicionales que estime necesarias para brindar mayores garantías en la protección y resguardo de los sistemas de datos personales. Por la naturaleza de la información, las medidas de seguridad que se adopten serán consideradas confidenciales y únicamente se comunicará al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable.

Capítulo Segundo **Obligaciones del Responsable en Materia de Seguridad**

Obligaciones del Responsable

Artículo 61.- Con el objeto de garantizar la seguridad de los sistemas de datos personales, el responsable deberá:

- I. Atender y vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas por el Instituto o por los otros sujetos obligados; que garanticen la confidencialidad e integridad de los datos;
- II. Establecer los criterios específicos sobre el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los sistemas de datos personales;
- III. Difundir la normatividad aplicable entre el personal involucrado en el manejo de los datos personales;
- IV. Elaborar un plan de capacitación en materia de seguridad de datos personales;



- V. Autorizar a los encargados y llevar el control de los datos que contengan la operación cotidiana, respaldos, usuarios, incidentes y accesos; así como la transmisión de datos y sus destinatarios;
- VI. Inscribir los sistemas de datos personales en un Registro creado para tal efecto;
- VII. Establecer procedimientos de control de acceso a la red que incluyan perfiles de usuarios o grupos de usuarios para el acceso restringido a las funciones y programas de los sistemas de datos personales;
- VIII. Aplicar procedimientos de respaldos de bases de datos; y
- IX. Notificar al Órgano garante y al Comité o su equivalente en el caso de los otros sujetos obligados, así como a los titulares de la información, los incidentes relacionados con la conservación o mantenimiento de los sistemas de datos personales previstos en los lineamientos que al efecto se expidan.

Capítulo Tercero Del Documento de Seguridad

Obligatoriedad del documento de seguridad

Artículo 62. Los sujetos obligados elaborarán y aprobarán un documento que contenga las medidas de seguridad administrativas, tecnológicas, físicas y técnicas aplicables a los sistemas de datos personales, tomando en cuenta los estándares internacionales de seguridad, la presente Ley así como los lineamientos que se expidan.

El documento de seguridad será de observancia obligatoria para los responsables, encargados y demás personas que realizan algún tipo de tratamiento a los sistemas de datos personales. A elección del sujeto obligado, éste podrá ser único e incluir todos los Sistemas de datos personales que posea; o bien, por unidad administrativa en que se incluyan los sistemas de datos personales en custodia; o individualizado para cada sistema.

Contenido del Documento de Seguridad

Artículo 63.- El documento de seguridad deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Respetto de los sistemas de datos personales:
 - a) El nombre;
 - b) El nombre, cargo y adscripción del responsable y los encargados de cada base de datos señalando, en su caso, quiénes son externos;
 - c) Las funciones y obligaciones del Responsable y Encargados;
 - d) El folio de registro de la solicitud;
 - e) La especificación detallada del tipo de datos personales contenidos; y
 - f) La estructura y descripción de los sistemas de datos personales, lo cual consiste en precisar y describir el tipo de soporte, así como las características del lugar donde se resguardan.
- II. Respetto de las medidas de seguridad implementadas deberá incluir lo siguiente:
 - a) Transmisiones;



- b) Resguardo de soportes físicos y/o de soportes electrónicos;
- c) Bitácoras para accesos y operación cotidiana;
- d) Gestión de incidentes;
- e) Acceso a las instalaciones;
- f) Identificación y autenticación;
- g) Procedimientos de respaldo y recuperación de datos;
- h) Plan de contingencia;
- i) Auditorías; y
- j) Cancelación de datos.

Carácter de Reservado del Documento de Seguridad

Artículo 64. La documentación generada para la gestión de las medidas de seguridad administrativas, tecnológicas, físicas y técnicas tendrán el carácter de información reservada y serán de acceso restringido.

Título Séptimo

Del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Capítulo Único Del Instituto

Del Órgano Garante

Artículo 65.- El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es la autoridad encargada de garantizar a toda persona la protección de sus datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, a través de la aplicación de la presente Ley.

Atribuciones del Órgano Garante

Artículo 66.- El Instituto en la materia, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;
- II. Orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes materia de esta Ley;
- III. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes;
- IV. Establecer políticas y lineamientos para el manejo, tratamiento, seguridad y protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;
- V. Diseñar y aprobar los formatos de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales;
- VI. Llevar a cabo el Registro de los sistemas de datos personales en posesión de los sujetos obligados;
- VII. Elaborar y actualizar el registro del nivel de seguridad aplicable a los sistemas de datos personales en posesión de las dependencias y entidades; así como establecer los estándares mínimos que deberán contener los documentos de seguridad de los sujetos obligados;



- VIII.** Formular observaciones y recomendaciones a los sujetos obligados que incumplan esta Ley.
- IX.** Proporcionar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de protección de datos personales; así como celebrar con ellos, convenios de colaboración orientados a apoyar la capacitación de los servidores públicos responsables de los sistemas de datos personales;
- X.** Proporcionar a los sujetos obligados un sitio web tipo el cual deberá contener cuando menos información pública de oficio, así como cualquier otra información que considere conveniente difundir en materia de protección de datos personales;
- XI.** Elaborar la Guía de Procedimientos a que hace referencia esta Ley;
- XII.** Llevar a cabo las Manifestaciones de Impacto a la Privacidad a petición de los sujetos obligados;
- XIII.** Capacitar a los servidores públicos en materia de protección de datos personales;
- XIV.** Llevar a cabo visitas de verificación en materia de seguridad de sistemas de datos personales en posesión de los sujetos obligados,
- XV.** Investigar las posibles violaciones a las disposiciones de esta Ley a que hace referencia el artículo 32 de esta Ley;
- XVI.** Hacer del conocimiento del órgano interno de control del sujeto obligado que corresponda, las presuntas infracciones a esta Ley así como a sus lineamientos expedidos en la materia;
- XVII.** Procurar la conciliación entre las autoridades y los titulares de los datos personales en cualquier momento del procedimiento, y en su caso, verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo;
- XVIII.** Incluir en el informe anual de actividades que está obligado a presentar ante el Poder Legislativo del Estado de México, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, un informe detallado en materia de protección de datos personales, que incluya la información a que hace referencia el artículo 69;
- XIX.** Promover entre las instituciones educativas públicas y privadas la difusión de la cultura de protección de datos personales;
- XX.** Elaborar y publicar estudios e investigaciones; así como organizar seminarios, cursos, talleres y demás actividades que permitan difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;
- XXI.** Emitir lineamientos y criterios en materia de protección de datos personales;
- XXII.** Establecer procedimientos para verificar el cumplimiento de la ley, por parte de los sujetos obligados; e
- XXIII.** Implementar los procedimientos e imponer las sanciones previstas en la ley, con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y Municipios.



Guía de Procedimientos

Artículo 67.- El Instituto elaborará una guía que describirá de manera clara y sencilla, los procedimientos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales ante los sujetos obligados.

Supervisión de la Protección

Artículo 68.- Las dependencias y entidades públicas, deberán permitir a los servidores públicos del Instituto el acceso a la documentación técnica y administrativa de los mismos, a fin de supervisar que se cumpla con la Ley.

Informe al Poder Legislativo del Estado de México

Artículo 69.- El Instituto rendirá un informe público al Poder Legislativo del Estado de México sobre la protección de datos personales, con base en los datos que le rindan los sujetos obligados según lo señala el artículo 66 fracción XVIII de esta Ley, en el cual se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a datos personales presentadas ante cada dependencia y entidad así como su resultado; su tiempo de respuesta; el número y resultado de los asuntos atendidos por el Instituto; un Informe de las visitas de verificación practicadas; las actividades desarrolladas por el Instituto en la materia; y las dificultades observadas en el cumplimiento de esta Ley, incluyendo la observancia a los principios de protección de datos personales por parte de los sujetos obligados. Para este efecto, el Instituto expedirá los lineamientos que considere necesarios.

Título Octavo De las Responsabilidades y Sanciones

Capítulo Único Causales de Responsabilidad

Causales de Responsabilidad

Artículo 70.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, las siguientes:

- I.** Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- II.** Omitir en el aviso de privacidad, alguno o todos los elementos a que se refiere el artículo 19 de esta Ley;
- III.** No inscribir la base de datos en el registro a que alude el artículo 52 de esta Ley;
- IV.** Declarar dolosamente la inexistencia de datos personales, cuando estos existan total o parcialmente en los archivos del sujeto obligado;
- V.** Omitir reiteradamente dar respuesta a las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales dentro de los plazos previstos por esta Ley;
- VI.** Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de datos personales;
- VII.** Prolongar con dolo los plazos previstos en el artículo 40 de esta Ley;



- VIII.** Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 33 de esta Ley;
- IX.** Recabar o transmitir datos personales sin el consentimiento expreso del titular en los casos en que este sea exigible;
- X.** Tratar datos personales cuando con ello se afecte el ejercicio de los derechos establecidos por la Constitución;
- XI.** Dar tratamiento a bases de datos en contravención a los principios establecidos en el Título Segundo de esta Ley;
- XII.** Mantener datos personales inexactos cuando resulte imputable a los sujetos obligados, o no efectuar las rectificaciones o cancelaciones de los mismos que legalmente procedan cuando resulten afectados los derechos de los titulares;
- XIII.** No cumplir con las medidas de seguridad que se determinen en los lineamientos correspondientes;
- XIV.** Crear sistemas de datos personales en contravención a lo dispuesto en esta Ley;
- XV.** Obstruir el ejercicio de las facultades del Instituto;
- XVI.** Transmitir datos personales, fuera de los casos previstos en esta Ley, particularmente cuando la misma haya tenido por objeto obtener un lucro indebido;
- XVII.** No cesar en el uso ilícito de los tratamientos de datos personales cuando sea requerido para ello por el órgano garante;
- XVIII.** Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar total o parcialmente y de manera indebida, datos personales que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión; y
- XIX.** No acatar por dolo o negligencia las resoluciones emitidas por el Órgano garante o el Poder Judicial.

La responsabilidad a que se refiere este artículo o cualquier otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada por el Instituto, en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Las infracciones previstas en las fracciones XIV, XVI, XVII, XVIII y XIX o la reincidencia en las conductas previstas en las fracciones I a XIII y XV de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

Independencia de las Responsabilidades del Orden Civil o Penal

Artículo 71.- Las responsabilidades administrativas que se generen por la comisión de alguna de las conductas a que se refiere el artículo 70 de esta Ley, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

Responsabilidad por Cumplimiento de Resoluciones del Órgano Garante

Artículo 72.- El servidor público que acate una resolución del órgano garante no será responsable por las consecuencias que de dicho cumplimiento deriven.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO
TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Las solicitudes y recursos de revisión en trámite a la entrada en vigor de la Ley que se crea por este Decreto se resolverán conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Los sujetos obligados deberán conformar el registro a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, a más tardar en un plazo de doce meses después de la entrada en vigor de la misma.

QUINTO.- La Secretaría de Finanzas realizará el estudio correspondiente a fin de proponer el esquema de ampliación presupuestal para la implementación de las medidas de seguridad previstas en el Título Sexto de la presente Ley, en un plazo de ciento ochenta días posterior al inicio de su vigencia.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

SÉPTIMO.- El Presupuesto de Egresos del Estado, para el Ejercicio Fiscal de 2013, deberá considerar partidas suficientes para el adecuado funcionamiento en las materias de esta Ley, del Instituto Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de Finanzas, en un plazo máximo de treinta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, proveerá con sujeción a las previsiones que para tal efecto estén contenidas en el Presupuesto de Egresos del Estado, los recursos adicionales necesarios al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Estado de México y Municipios, para dar inicio a la implementación de las nuevas atribuciones contenidas en esta Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de agosto del año dos mil doce.- Presidenta.- Dip. Jael Mónica Fragozo Maldonado.- Secretarios.- Dip. Yolitzi Ramírez Trujillo.- Dip. José Héctor César Entzana Ramírez.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 31 de agosto de 2012.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



**LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ
(RUBRICA).**

APROBACION:	13 de agosto de 2012
PROMULGACION:	31 de agosto de 2012
PUBLICACION:	31 de agosto de 2012
VIGENCIA:	El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO NÚMERO 57 EN SU ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se reforman las fracciones VII, XIII, XIV, XXV y XXVI del artículo 4, el artículo 23, el artículo 24, el primer párrafo del artículo 33, las fracciones I y III del artículo 36, el primer y último párrafo del artículo 58, el primer párrafo del artículo 62 y el artículo 64 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 06 de enero de 2016](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

FE DE ERRATAS DEL DECRETO NÚMERO 57 DE LA “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA “GACETA DEL GOBIERNO” NÚMERO 2, DE FECHA 6 DE ENERO DEL AÑO 2016, SECCIÓN QUINTA. [Publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 3 de febrero de 2016.](#)